

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales
Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile
Correo electrónico: cecoch@utalca.cl Página Web: www.cecoch.cl

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Florentín Meléndez (*)

RESUMEN

El autor analiza los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y su aplicación e interpretación por los operadores jurídicos internos de los estados latinoamericanos, constatando la diferente valoración jurídica de dichos tratados en el derecho interno de los estados latinoamericanos, existiendo una tendencia a darles, al menos, jerarquía constitucional y analiza los diferentes criterios jurisprudenciales emanados de las jurisdicciones internacionales y de las jurisdicciones constitucionales nacionales, constatando la existencia de principios y reglas interpretativas establecidos en los propios tratados y en algunas constituciones nacionales. El autor aboga porque los operadores jurisdiccionales interpreten y apliquen los derechos de buena fe con la voluntad de cumplir las obligaciones contraídas por los estados, en una interpretación integradora y armónica de las normas nacionales e internacionales, de manera de dar una plena eficacia de acuerdo con el principio *pro homine* y aplicando la norma que mejor protege o favorece el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Derecho Público. Derechos Humanos. Tratados de Derechos Humanos. Derecho Constitucional comparado. Principios y reglas de interpretación de derechos fundamentales y humanos. Interpretación judicial de los tratados de derechos humanos en América Latina.

(*) Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad El Salvador. Maestría en Derechos Humanos y Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España. Miembro electo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el periodo 2004 - 2007.
Artículo recibido el 21 de septiembre de 2003. Aceptado por el Comité Editorial el 24 de octubre de 2003.
Correo electrónico: florentinmelendez@hotmail.com

I. INTRODUCCIÓN

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se incorporan los valores inherentes a la persona humana –conocidos comúnmente como derechos humanos–¹ los cuales han sido identificados por la doctrina y por los mismos instrumentos internacionales con distintas denominaciones².

Diferentes corrientes del pensamiento filosófico y jurídico han contribuido a la construcción del concepto histórico de los derechos humanos, al grado que se ha logrado superar el tradicional planteamiento filosófico iusnaturalista –racionalista y religioso– y las teorías de índole positivista, y se ha logrado definir y desarrollar con mayor claridad y amplitud su concepto, identificándolos como valores fundamentales de la persona humana, como normas o facultades legales, como derechos morales, como hechos o realidades sociales, y como medios de defensa de la persona frente a las múltiples necesidades individuales y sociales.

Diversos autores han planteado propuestas conceptuales sobre los derechos humanos, entre ellas, la definición del profesor Gregorio Peces Barba, que parece ser una de las más adecuadas para entender su contenido esencial y sus elementos constitutivos, y que conceptualiza los derechos humanos como: “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto funda-

¹ Sobre el concepto de “Derechos Humanos” y sobre su fundamentación filosófica, consúltese, entre otras, las siguientes obras: Peces-Barba Martínez, Gregorio. 1984. **Derechos Fundamentales**. Cuarta edición, Madrid. Facultad de Derecho, Universidad Complutense, p. 66. Bobbio, Norberto. 1982. **El Tiempo de los Derechos**. Madrid, Editorial Sistema. 1991, pp. 53 a 62. De Castro Cid, Benito. **El Reconocimiento de los Derechos Humanos**. Madrid, Editorial Tecnos S.A. España. pp. 21 a 31. Fernández, Eusebio. 1987. **Teoría de la Justicia y Derechos Humanos**. Madrid, Editorial Debate, primera reimpresión, pp. 77 a 126. Martínez Moran, N. 1988. **Derechos Fundamentales**. Madrid, Facultad de Derecho. Universidad Complutense. pp. 157 y ss. Peces-Barba Martínez, Gregorio. 1988. **Escritos sobre Derechos Fundamentales**. Madrid, Eudema S.A. Ediciones de la Universidad Complutense. Peces-Barba Martínez, Gregorio. 1991. **Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General**. Madrid, Eudema S.A. Ediciones de la Universidad Complutense. pp. 19 a 34. Peces-Barba Martínez, Gregorio. 1995. **Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General**. España. Universidad Carlos III de Madrid, pp. 21 a 38. Perez Luño, Antonio E. 1986. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid, Editorial Tecnos S.A., pp. 43 a 51. Perez Luño, Antonio E. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. 1991. Madrid, Editorial Tecnos. S.A. Cuarta edición. pp. 176 a 184. Prieto Sanchiz, Luis. 1990. **Estudios sobre Derechos Fundamentales**. Madrid, Editorial Debate, pp. 17 a 93. Quiroga Lavié, Humberto. 1995. **Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia**. Bogotá, Editorial Temis S.A., pp. 1 a 3 y 417 a 421.

² Los derechos humanos han sido identificados con las siguientes denominaciones: derechos naturales, derechos innatos, derechos originarios, derechos del hombre, derechos del hombre y del ciudadano, libertades públicas, derechos individuales, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, entre otras denominaciones.

mental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción”³.

Este amplio concepto reafirma el carácter dinámico y la dimensión histórica de los derechos humanos; pero además, su dimensión ética, jurídica, política y social, y su carácter indivisible, universal, interdependiente e integral, que le asigna el derecho internacional.

Los derechos humanos, son pues, ante todo, valores esenciales de la persona, que le permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y grupos sociales, y vivir fundamentalmente con dignidad.

Son valores morales que posee toda persona sin distinciones de ninguna naturaleza, ya sea por motivos de sexo, raza, nacionalidad, edad, condición económica u origen social, religión o forma de pensar, o por otra causa. Pero de igual forma, los derechos humanos son hechos y realidades sociales que nos acompañan en todos los ámbitos de nuestras actividades cotidianas y nos protegen frente a los diferentes problemas y necesidades que tenemos como personas y como parte de los grupos sociales o de las grandes colectividades.

Los derechos humanos constituyen, además, un conjunto de facultades que concretizan las exigencias que plantean la libertad, la igualdad y la dignidad humanas, y por lo tanto, deben ser incorporadas y positivadas por el orden jurídico interno e internacional; y como valores fundamentales y facultades legales, constituyen a la vez límites legítimos y necesarios al poder político y a la soberanía de los Estados.

Para importantes sectores de la doctrina contemporánea los derechos humanos han sido objeto de diversas clasificaciones, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

a) por razón de la materia, los derechos humanos han sido catalogados como derechos de diferente naturaleza, a saber: derechos civiles (Ej. derecho a la vida, a la integridad y libertad personales, libertades democráticas, garantías del debido proceso, derecho al nombre y la nacionalidad, etc.); derechos políticos (Ej. derecho a organizarse en partidos políticos, derecho a elegir y ser electo, etc.); derechos económicos (Ej. derecho a la propiedad privada, derecho a ejercer el comercio o la industria, etc.); derechos sociales (Ej. derecho a la salud, al trabajo, la educación,

³ Peces-Barba Martínez, Gregorio. 1984. **Derechos Fundamentales**. 4ª edición. Madrid, Facultad de Derecho. Universidad Complutense, p. 66.

vivienda, derechos de la niñez y la mujer, etc.); y derechos culturales (Ej. derecho a las artes, a la literatura y la pintura, derecho a la identidad cultural, etc.);

b) por razón del momento histórico en que han sido positivados o reconocidos legalmente por los Estados, los derechos humanos se clasifican en: derechos de la primera generación, derechos de la segunda generación, derechos de la tercera generación, y derechos de la cuarta generación. Entre los primeros se mencionan los derechos civiles y políticos; en cuanto a los segundos, se mencionan los derechos económicos, sociales y culturales; en los de tercera generación se mencionan los derechos de la solidaridad internacional o derechos de los pueblos (Ej. derecho a la paz, derecho al desarrollo humano; a un medio ambiente sano, etc.); y en los derechos de la cuarta generación se pueden mencionar los derechos que están siendo reconocidos en la actualidad, especialmente en el ámbito interno (Ej. derecho de protección de la identidad genética, derechos relacionados con los avances de la tecnología informática, etc.).

Por lo tanto, las garantías del debido proceso -como derechos civiles- forman parte de los derechos individuales de la primera generación;

c) por razón de su titular o del sujeto de derechos, los derechos humanos se clasifican en: derechos individuales (Ej. derecho a la vida, derecho al nombre y la nacionalidad, libertad de pensamiento, etc.); derechos colectivos (Ej. derecho a la salud y la educación, derechos de los consumidores, etc.); y derechos de los pueblos (Ej. derecho a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos, etc.); y d) por razón de la forma de su ejercicio, los derechos humanos se clasifican en: derechos de autonomía (Ej. libertades públicas o democráticas, etc.); derechos de crédito (Ej. derecho a la educación, derecho a la salud y la vivienda, etc.); derechos de participación (Ej. derechos políticos, derecho reunión y organización, derecho al sufragio, etc.); y derechos-deber (Ej. derecho al trabajo y derecho a la educación).

Estos derechos, libertades fundamentales y garantías del debido proceso, que conforman lo que conocemos en la actualidad comúnmente como los “derechos humanos”, y que están reconocidos en los diferentes ordenamientos constitucionales y en el derecho internacional, son y deben ser precisamente –en una sociedad democrática y en el marco de un Estado Constitucional de Derecho– objeto de protección prioritaria por parte de los jueces y tribunales de justicia, que son por naturaleza y por razón de su mandato, las principales instancias de protección jurídica de los derechos humanos.

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. Concepto y denominaciones de los tratados internacionales

La Convención sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) define el término “tratado” como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”⁴.

Para reconocidos autores de la doctrina del Derecho Internacional Público, como Manuel Díez de Velasco, los tratados internacionales constituyen: “un negocio jurídico con características propias debido a la categoría de sujetos que en él intervienen y a otras peculiaridades”⁵.

Según Jiménez de Aréchaga, un tratado internacional es: “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho”⁶.

Para Max Sorensen un tratado internacional es: “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*”. Para este autor, el tratado constituye: “la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos”⁷.

Es importante aclarar que se reserva la denominación de “tratado” para los acuerdos celebrados en forma escrita; que se refiere únicamente a los convenios celebrados entre Estados o sujetos del Derecho Internacional Público, y que es precisamente el sistema jurídico que los rige.

Cabe hacer notar que el concepto de “tratado” ha evolucionado en el campo del Derecho Internacional Público –Particular–, especialmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Derecho Internacional Humanitario, y en el Derecho Penal Internacional, sistemas en los cuales el objeto y fin de los tratados difiere de los tratados del Derecho Internacional Público General, así como difieren

⁴ Artículo 1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969. Dicha Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.

⁵ Díez de Velasco, Manuel. 1991. **Instituciones de Derecho Internacional Público**. Tomo I. Novena edición. Madrid, Editorial Tecnos. p. 124.

⁶ Jiménez de Aréchaga, E. 1959. **Curso de Derecho Internacional Público**. Montevideo, Uruguay, p. 98.

⁷ Sorensen, Max. 1981. **Manual de Derecho Internacional Público**. México. Fondo de Cultura Económica, p. 200.

también los sujetos o destinatarios de sus normas. Según estos sistemas internacionales se considera ya a la persona humana como destinataria de los efectos jurídicos derivados de tratados internacionales específicos como son los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario.

Por otra parte, puede mencionarse que los tratados internacionales, independientemente de la materia que regulen, son conocidos con distintas denominaciones, a saber: Acuerdo, Carta, Convenio, Convención, Pacto, Protocolo, Compromiso, Concordato, *Modus Vivendi*, Estatuto, etc.; y en todos los casos, la denominación con la que se les identifique por los Estados, constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las Partes contratantes.

Así, por ejemplo, se pueden mencionar instrumentos convencionales relacionados con la protección de los derechos humanos identificados con distintas denominaciones, pero que hacen referencia a instrumentos igualmente vinculantes para los Estados Partes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Los tratados internacionales, pues, son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados; y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas, forman parte del ordenamiento jurídico una vez han sido firmados, ratificados, y por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su Derecho interno, por lo que las normas sustantivas sobre derechos humanos que contienen, pasan a formar parte del derecho vigente que debe ser interpretado y aplicado fundamentalmente por los tribunales de justicia.

2. Tratados, Declaraciones y Resoluciones Internacionales sobre Derechos Humanos

Los tratados internacionales son de carácter vinculante, es decir, que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados Partes, a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos como las declaraciones y las resoluciones internacionales.

Los tratados sobre derechos humanos –bilaterales o multilaterales– tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados. Mientras que en éstos los Estados Partes persiguen ventajas y beneficios recíprocos, en aquéllos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales⁸.

⁸ Carrillo Salcedo, Juan Antonio. **Curso de Derecho Internacional Público**. Madrid. Editorial Tecnos. p. 108.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”⁹. El objeto y fin de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

En los tratados sobre derechos humanos los Estados adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial.

En los tratados generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales –civiles y políticos–, libertades públicas o libertades democráticas, y garantías del debido proceso.

En el caso de los tratados específicos sobre derechos humanos, se reconoce un derecho fundamental en especial, o un conjunto de derechos afines, y se desarrolla ampliamente su protección en el derecho internacional. Entre dichos tratados pueden mencionarse, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, entre otros.

Particularmente, en algunos de los tratados sobre derechos humanos, se reconocen y desarrollan las garantías del debido proceso, y además, se establecen las reglas y principios aplicables en materia de límites de los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Asimismo, se crean órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición, competencia y funciones. Algunos de ellos son de carácter jurisdiccional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA; otros son de carácter cuasijurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, o el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tales instancias están directamente relacionadas con la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso al interior de los Estados.

⁹ Véase la Opinión Consultiva OC-1/81 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Otros tratados”. Serie A N°1. Párrafo 24.

Se establecen también en los tratados sobre derechos humanos ciertos mecanismos y procedimientos de protección a fin de garantizar la participación de las partes involucradas en una violación de los derechos internacionalmente protegidos, como las comunicaciones o denuncias individuales contra los Estados¹⁰, o las demandas ante las instancias internacionales de carácter jurisdiccional.

Podría afirmarse, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados Partes de los tratados sobre derechos humanos los vinculan jurídicamente y les obligan a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar, entre otras, el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad; y el deber de ejercer los poderes públicos apegados a los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En tal sentido, según el derecho internacional convencional, los Estados Partes tienen el deber jurídico de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹¹.

Por otra parte, las declaraciones y resoluciones internacionales, por su naturaleza y por sus procedimientos de adopción, no constituyen -en estricto sentido- instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general, política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales.

Tales instrumentos son generalmente adoptados en conferencias internacionales o aprobados por determinadas instancias internas de las Organizaciones Internacionales, como las Naciones Unidas, la OEA, el Consejo de Europa o la Organización para la Unidad Africana (OUA).

¹⁰ Tómese en cuenta que en la actualidad los individuos pueden presentar denuncias o comunicaciones individuales ante distintas instancias internacionales de las Naciones Unidas, entre ellas: el Comité de Derechos Humanos; el Comité contra la Tortura; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Grupo Especial de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y el Grupo Especial de Trabajo sobre la Desaparición Forzada de Personas. En el ámbito de la OEA se pueden presentar denuncias individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988. Párrafo 166.

La Asamblea General de la ONU, por ejemplo, ha aprobado importantes declaraciones internacionales sobre derechos humanos relacionadas con la administración de justicia, pudiéndose citar entre ellas las siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder; y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La Asamblea General de la OEA ha aprobado también declaraciones relacionadas con la administración de justicia, entre las que cabe destacar, fundamentalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Otras instancias internas de las Organizaciones Internacionales, como la Asamblea General, el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han aprobado importantes resoluciones internacionales directamente relacionadas con la administración de justicia. Entre ellas se pueden citar, a manera de ejemplo: el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; y las Directrices sobre la Función de los Fiscales, entre otras resoluciones internacionales.

En el seno de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aprobado también la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

No obstante que en estricto sentido las declaraciones y resoluciones internacionales no tienen el carácter jurídicamente vinculante que tienen los tratados en materia de derechos humanos, dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular, e incluso, con las normas del derecho interno. De tal manera, los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos sí producen efectos vinculantes para los Estados, ya que éstos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las Organizaciones Internacionales.¹²

¹² Consúltense el apartado segundo del artículo 2 de la **Carta de la Organización de las Naciones Unidas** que reconoce el Principio *Pacta Sunt Servanda* y que textualmente dice: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.” Véase también a este respecto el artículo 2 de la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**.

Cabe agregar, además, que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales ha sido ya incorporado y desarrollado por normas de Derecho Constitucional comparado y en diferentes legislaciones nacionales, lo cual reafirma la validez jurídica de los principios y normas de las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.

Por lo tanto, los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos *–lato sensu–* constituyen la plataforma normativa que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, especialmente con el Derecho Constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.

En consecuencia, es obligación de los jueces, y en general, de los operadores judiciales, reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos coherentemente, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos en favor de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, sin distinciones ni discriminación de ninguna naturaleza.

3. Valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el Derecho Constitucional comparado

Las constituciones del continente les otorgan diferente valor a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En algunos casos se les otorga rango supraconstitucional, y en otros, el mismo rango que la Constitución. Pero en la mayoría de los países se les confiere un rango infraconstitucional, considerándoseles, por lo general, que tienen supremacía respecto de la legislación secundaria.

Entre las constituciones que reconocen el rango supraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos se puede mencionar, por ejemplo, las constituciones de Colombia y Guatemala, que reconocen expresamente la preeminencia que los tratados de derechos humanos tienen sobre el derecho interno¹³.

En tal sentido, la Constitución de Colombia establece que, “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en

¹³ Consúltense el artículo 93 de la **Constitución de Colombia**, y el artículo 46 de la Constitución de Guatemala.

el orden interno”; y la Constitución de Guatemala, por su parte, reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos al establecer el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Siguiendo los criterios y reglas de interpretación extensiva de las normas de derechos humanos, y desde una perspectiva democrática, las cláusulas o disposiciones que contienen las constituciones de Colombia y Guatemala antes citadas, dan lugar a interpretar que la Constitución les está confiriendo un rango superior a los tratados sobre derechos humanos, incluso respecto de la misma Constitución, lo cual, tratándose de esta materia, bajo ninguna circunstancia podría entrar en contradicción con la misma Carta Magna, ya que se estaría interpretando el rango superior de los tratados sobre derechos humanos en consonancia con los principios, derechos y valores superiores de la misma Constitución.

De manera más clara se expresa la Constitución de Venezuela¹⁴, al establecer que: “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Entre las constituciones que reconocen el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos que a la Constitución, se puede mencionar, por ejemplo, la Constitución de Argentina, que se refiere expresamente a determinados tratados sobre derechos humanos, e incluso a declaraciones sobre derechos humanos –no constitutivas de tratados– y les reconoce el mismo rango constitucional. Este rango jerárquico sólo se le otorga a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no así a los tratados o instrumentos que regulan otras materias.

Se establece en la Constitución de Argentina que: “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura

¹⁴ Consúltense el artículo 23 de la **Constitución de Venezuela**.

Sobre la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno, consúltense, además, los artículos 19, 22, 23, 31, 154 y 155 de la **Constitución de Venezuela**.

y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.¹⁵

En este mismo sentido puede mencionarse también la Constitución de Nicaragua¹⁶, la cual establece que: “en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

La mayoría de Estados incorporan los tratados internacionales sobre derechos humanos a su Derecho interno con rango inferior a la Constitución, pero superior a la legislación secundaria. Tal es el caso, por ejemplo, de Perú, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Honduras.

La Constitución de Perú (artículo 55) establece que: “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”; la Constitución de El Salvador (artículo 144) reconoce que: “los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”; la Constitución del Paraguay (artículo 137) establece que: “la ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”; la Constitución de Costa Rica (artículo 7) regula que: “los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”; y la Constitución de Honduras (artículos 16 y 18) establece que: “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno,” y que, “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”.

¹⁵ Véase el apartado 22 del artículo 75 de la **Constitución de Argentina**.

¹⁶ Consúltese el artículo 46 de la **Constitución de Nicaragua**.

Cabe destacar que algunas constituciones de la región contienen importantes disposiciones que reconocen la validez y eficacia del derecho internacional en el derecho interno. Tal es el caso de la Constitución del Paraguay¹⁷, que establece que en las relaciones internacionales, el Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta, entre otros, al principio de la protección internacional de los derechos humanos; y que “la República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”.

En el mismo sentido, la Constitución de Panamá (artículo 4) establece que: “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; la Constitución de Guatemala (artículo 149) establece que: “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos”; y la Constitución de Honduras (artículo 15) establece que: “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”.

Por otra parte, pueden mencionarse algunas constituciones que contienen ciertas reglas de interpretación de sus disposiciones sobre derechos humanos. Por ejemplo, la Constitución de Perú (1993), que al igual que la Constitución Española (1978) y la de Colombia (1991), hace referencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos para establecer los criterios de interpretación de los derechos constitucionales. En tal sentido la Constitución de Perú plantea en sus disposiciones finales que: “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

La Constitución Española establece a este respecto que: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”¹⁸.

La Constitución Política de Colombia establece que: “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”¹⁹.

¹⁷ Consúltense los artículos 143 y 145 de la **Constitución del Paraguay**.

¹⁸ Véase el apartado 2 del artículo 10 de la **Constitución Española**.

¹⁹ Véase el artículo 93 de la **Constitución Política de Colombia**.

Puede notarse, entonces, que ya algunos países han incorporado en su Derecho interno de una manera muy singular, no sólo los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también importantes declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, otorgándoles con ello rango constitucional a los derechos protegidos en dichas declaraciones, y obligando a interpretar las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos humanos, a la luz de los instrumentos internacionales convencionales y declarativos, lo cual permite afirmar que de esta forma se ha incorporado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el “bloque de constitucionalidad” de los derechos humanos, conformado éste por las normas constitucionales y por aquéllas que la Constitución les confiere el mismo rango, pero que son diferentes a ella²⁰.

En consecuencia de lo anterior, puede afirmarse que en la región existe ya una tendencia a otorgarle supremacía al Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto del derecho interno, o al menos, a equiparar su valor jerárquico con las normas constitucionales.

3. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su coherente aplicación en el derecho interno es una tarea que resulta no ser tan fácil y sencilla. En ello han incidido fundamentalmente la falta de formación jurídica de los operadores judiciales en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho de los Tratados, pero también el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno.

Para algunos autores como Manuel Díez de Velasco, la interpretación consiste en “la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o negocio jurídico”²¹. Para este autor, la interpretación de las normas internas e internacionales es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, pero también de otras instancias estatales como los Ministerios de Relaciones Exteriores.

²⁰ Consúltese a este respecto la **Constitución de Argentina** (apartado 22 del artículo 75); la **Constitución Española** (apartado 2 del artículo 10); y la **Constitución de Nicaragua** (artículo 46).

²¹ Díez de Velasco, Manuel. 1991. **Instituciones de Derecho Internacional Público**. Tomo I. Novena edición. Madrid, Editorial Tecnos S.A., pp 158 y ss.

Los medios utilizados para la interpretación de una norma no deben, bajo ninguna circunstancia, conducir a una interpretación ambigua u oscura, ni a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

El alcance y contenido se manifiesta en el espíritu reflejado en el preámbulo del instrumento a interpretar, en el texto, y también en los anexos, así como en los acuerdos establecidos y en todo documento elaborado por las partes con motivo de la celebración y formalización del tratado.

La interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, al igual que la interpretación de los instrumentos convencionales, exige de un esfuerzo de integración coherente con el derecho interno, que denote fundamentalmente la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de integrar extensivamente las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente en materia de derechos humanos, con el fin de lograr una adecuada y justa aplicación del derecho en cada caso concreto.

Este proceso intelectual de interpretación de las normas de derechos humanos de diferente rango, fuente y naturaleza, debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, de la satisfacción del principio *pro homine*, que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución, asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales²².

En tal sentido, puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ni les otorguen un valor formal como simples referencias técnicas para el juzgador, sino fundamentalmente, que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial y en cada caso concreto, las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución.

Por lo tanto, si en el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se toman en consideración lo que sobre cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y se aplica –con una visión cohe-

²² Véase la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. En su opinión separada el Juez Rodolfo Pliza Escalante, se pronunció por una aplicación irrestricta, incondicionada y total del principio *pro homine*, sosteniendo a este respecto que, “el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que lo consagran o amplían, y restrictivamente las que lo limitan o restringen. Ese criterio fundamental –principio *pro homine* del Derecho de los Derechos Humanos– conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla y su condicionamiento la excepción”.

rentemente racional- la disposición más favorable al individuo, no sólo se estaría haciendo una interpretación integral del sistema jurídico vigente, sino además, se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por supuesto, habría que aclarar que si se trata de interpretar y aplicar en casos concretos ciertas declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, éstas por sí solas no podrían producir efectos jurídicos vinculantes, en estricto sentido; pero si se las interpreta en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, e incluso, con la Constitución y la legislación secundaria, perfectamente podrían producir efectos jurídicos, siempre que con ello se favorezca en términos más amplios los derechos humanos.

Para el caso, podría citarse como ejemplo ciertas declaraciones y resoluciones internacionales que contienen disposiciones sobre derechos humanos, tales como: la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder²³, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión²⁴.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, si bien no es un tratado internacional, y por ende en estricto sentido no produce por sí sola efectos jurídicos vinculantes para los Estados, puede perfectamente ser interpretada y aplicada en términos extensivos y amplios, en consonancia con disposiciones convencionales vigentes, y con normas constitucionales y de derecho interno, de forma tal que el juez asegure en cada caso concreto mayores niveles de protección a las víctimas, ya sea en materias relacionadas con el acceso a la justicia, a la participación de las víctimas en los procedimientos o en materia de reparación.

De igual forma se podría aplicar el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas relativos a la protección de las personas detenidas, y cualquier otro instrumento internacional, independientemente de su naturaleza declarativa o resolutive.

En cuanto a las formas de interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos, la doctrina es muy consistente en la clasificación de las mismas. Según algunos autores, las formas de interpretación se clasifican según el órgano o las personas que la realizan; según los resultados esperados; y según el método empleado en el proceso de interpretación.

²³ La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución de 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985.

²⁴ El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

Atendiendo al órgano o a las personas que realizan la interpretación, ésta puede ser: Auténtica, doctrinal, judicial y diplomática.

La interpretación auténtica es la que se hace atendiendo a las manifestaciones interpretativas de las partes, de tal forma que se refleje al máximo posible la verdadera intención de las partes al momento de suscribir y poner en vigor el instrumento. La interpretación doctrinal es la realizada por los autores reconocidos de la doctrina del derecho. La interpretación judicial es la que realiza un juez con competencia contenciosa, tomando en consideración integralmente las normas internas e internacionales vigentes aplicables a cada caso concreto. La interpretación diplomática es la que realiza el Estado a través de las instancias que dirigen o conducen las relaciones exteriores.

Según los resultados obtenidos mediante la interpretación, ésta puede ser: extensiva y restrictiva.

La interpretación extensiva favorece la aplicación más amplia de las normas de protección a los derechos de la persona. Este tipo de interpretación es la que hace referencia a las normas que reconocen o positivizan derechos y libertades fundamentales, así como garantías del debido proceso. En contrario sentido deben interpretarse las normas que limitan, suspenden o restringen derechos humanos, conforme a los criterios de la interpretación restrictiva, mediante la cual los derechos susceptibles de suspensión o restricción temporal, sólo podrán afectarse en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación o de la extrema necesidad que se tiene de afectarlos, a fin de salvaguardar derechos de terceras personas o de proteger intereses legítimamente garantizados en una sociedad democrática.

Según el método empleado, la interpretación puede ser: literal o gramatical; teleológica; histórica; y sistemática.

La interpretación literal o gramatical es la que se realiza tomando en cuenta los términos utilizados claramente en el texto o instrumento de que se trata. La interpretación teleológica toma en consideración fundamentalmente el objeto y fin de los instrumentos internacionales, y que giran en torno a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La interpretación histórica toma en cuenta las circunstancias de celebración y formalización del tratado, así como el contexto en el que se aprueba el instrumento convencional, y el momento en el que se debe aplicar en cada caso concreto. Para el Tribunal Internacional de Justicia, "todo instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar"²⁵. Por lo tanto, la interpretación del sentido de los términos, de las expresiones y conceptos utilizados en cada instrumento sobre derechos humanos, debe estar directamente relacionada con el texto del instrumento y con el contexto histórico en que se celebra y se aplica. La interpretación sistemática es la que permite

²⁵ CIJ. Opinión Consultiva sobre Namibia. 1971. pp. 31 y 32.

aplicar una visión integral de las normas que están interrelacionadas, y por lo tanto, en el proceso de interpretación no sólo se toma en cuenta la norma específica a aplicar en cada caso concreto, sino también todas aquellas que están ligadas a ella.

Existen también principios fundamentales de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y también ciertas reglas generales, específicas y complementarias, así como otros medios de interpretación.

Entre los principios fundamentales de interpretación se pueden mencionar los siguientes:

- a) El Principio de Buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), según el cual los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales de buena fe, incluyendo por supuesto las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, contraídos al interior de las Organizaciones Internacionales a las que pertenecen²⁶.
- b) La Primacía del texto del tratado, según el cual los Estados deben otorgar a los términos de un tratado el sentido claro y corriente que haya de atribuírseles. No está permitido a los Estados, por lo tanto, interpretar todo aquello que no necesita interpretación por la manifiesta claridad de sus términos. Según el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, “es un principio fundamental de interpretación que las palabras deber ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que la interpretación así dada conduzca a resultados irrazonables o absurdos”²⁷.
- c) El objeto y fin del tratado. En toda circunstancia los Estados deben interpretar y cumplir los tratados internacionales puestos en vigor tomando en cuenta su objeto y fin, que constituye la guía de actuación de las Partes contratantes. Por lo tanto, la interpretación teleológica de los tratados debe imperar en toda circunstancia. Este ha sido un criterio constante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸.

²⁶ Consúltese la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (artículo 2); la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 2); la Convención sobre el Derecho de los Tratados (artículos 26 y 31); y la Declaración de Principios inherentes a las relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados. Resolución 2625. XXV.

La invocación de la buena fe -como un principio de interpretación- la hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Párrafo 35.

²⁷ T.P.J.I. Serie B, n. 11. p. 39.

²⁸ Consúltese el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Véase las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de junio de 1987. Párrafo 30. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia de 21 de junio de 1987. Párrafo 35. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 21 de junio de 1987. Párrafo 33.

Entre las reglas complementarias de interpretación se pueden citar: los trabajos preparatorios²⁹; y las circunstancias de celebración del tratado, que hacen referencia a la interpretación histórica del mismo.

Entre las reglas específicas de interpretación se mencionan en la doctrina: la presunción de que las palabras y los términos utilizados tienen el mismo sentido en todos los textos que hacen fe; la regla que dice que hay que recurrir previamente a las normas generales o complementarias de interpretación, antes que recurrir a las reglas específicas; y la que establece que se debe adoptar el sentido que mejor concilie con el texto del tratado, tomando en cuenta, fundamentalmente, el objeto y el fin del tratado.

En cuanto a otros medios de interpretación de los tratados utilizados con alguna frecuencia en la actuación de los tribunales internacionales, se puede mencionar la doctrina del efecto útil, que favorece la interpretación que mejor permite desplegar los efectos prácticos o útiles de un tratado, y que por lo tanto, asegura la realización y cumplimiento de su objeto y fin, considerando en todo caso el espíritu y la letra de la cláusula o disposición interpretada.

También es frecuente que para interpretar el efecto vinculante de los tratados internacionales sobre derechos humanos se recurra al carácter indivisible e interdependiente de los derechos internacionalmente protegidos; al alcance de las normas imperativas del derecho internacional o normas del *ius cogens*; y al criterio de que la interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción interna no admite desvincularse de la interpretación que se hace en la jurisdicción internacional.³⁰

Según otros autores, como Germán Bidart J. Campos, “para interpretar las normas, el operador de un sistema de derechos necesita apelar siempre al conjunto de valores, de principios, de fines, y de razones históricas que alimentan a la Constitución y los tratados”³¹.

Por su parte, Héctor Gros Espiell considera que la interpretación realizada a través de la función consultiva de la Corte Interamericana, si bien no es obligatoria *per se*, pero “adquiere un valor y significado por la jerarquía del órgano que la

²⁹ Consúltese el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

³⁰ Consúltese el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹ Germán Bidart J. Campos. 1994 “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”. pp. 39 y siguientes, en: Rafael Nieto Navía (Editor). “**La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**”. San José, Costa Rica. Publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véase también sobre este tema: Carrillo Salcedo, J.A. 1976. **Soberanía del Estado y Derecho Internacional**. Madrid, Ed. Tecnos S.A. 2ª Edición.

emite y por el peso teórico de la argumentación, en particular respecto del órgano o del Estado que la solicita, en virtud del principio de buena fe”³².

Los conceptos de democracia, Estado de Derecho, libertad y justicia constituyen también elementos fundamentales para interpretar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y para facilitar su aplicación por los operadores judiciales.

De igual forma, el criterio de la “razonabilidad” ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un parámetro de interpretación de los tratados, particularmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que implica un juicio de valor realizado conforme a los principios del sentido común, de tal forma que permita sostener que toda actividad estatal en materia de derechos humanos no debe ser solamente válida sino también razonable³³. Para la Corte Interamericana, “siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable”.

La costumbre ha sido también considerada por la Corte Interamericana como un elemento de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera excepcional, dada la particularidad de un caso en el que precisamente la costumbre era constitutiva de fuente del derecho interno, y no contradecía la Convención Americana³⁴.

La Corte Interamericana ha seguido, pues, un método de interpretación evolutivo y dinámico, fundado sólidamente en argumentos jurídicos, pero al mismo tiempo con una visión humana, que ha permitido interpretar histórica, sistemática y teleológicamente los instrumentos convencionales del sistema interamericano en favor de la persona humana y de la protección extensiva de sus derechos.

³² Héctor Gros Espiell. “Los Métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa” pp. 223 y ss, en: Rafael Nieto Navia. (Editor): 1994. **La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. San José, Costa Rica. Publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tómese en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha invocado reiteradamente en sus Opiniones Consultivas las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

³³ Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Párrafos 33 y 35. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁴ Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 10 de diciembre de 1993.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos permite, además, hacer este tipo de interpretación por los órganos de protección del sistema interamericano. El Preámbulo de la Convención y los artículos 29 y 30 de la misma contienen principios y disposiciones aplicables en esta materia.

En el Preámbulo de la Convención Americana los Estados signatarios reafirman su propósito de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales”; y reconocen que estos derechos “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno”.

El artículo 29 de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y; d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

De lo anterior puede afirmarse que ningún Estado Parte de la Convención puede restringir o limitar el ejercicio de los derechos susceptibles de suspensión más allá de lo permitido por la Convención, mucho menos suprimir, anular o desconocer los derechos reconocidos bajo el pretexto de que la Convención así lo permite, según la interpretación de sus disposiciones.

El artículo 30 de la Convención Americana, que por su importancia y vinculación con las normas restrictivas de derechos humanos ha sido objeto de atención especial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵, contiene ciertas reglas y principios de interpretación de las cláusulas y disposiciones restrictivas de derechos. A este respecto la Convención establece que, “las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

³⁵ Véase la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contiene principios, reglas y disposiciones de interpretación. El artículo 5 del Pacto establece que, “ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

Se establece en el Pacto que, “no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

El Pacto, por lo tanto, da la pauta para sostener que los Estados Partes, al interpretar y aplicar las normas contenidas en el mismo, como en cualquiera de sus leyes internas, no pueden hacerlo de manera arbitraria, ya que deben responder a principios y reglas contenidos en el Pacto y en otras normas del Derecho Internacional convencional.

Con esta disposición, el Pacto impone a los Estados Partes la obligación de recurrir en toda circunstancia a métodos de interpretación que no den lugar en ningún caso a la supresión de cualquiera de los derechos reconocidos, ni le permitan restringir o limitar su ejercicio más allá de lo establecido por el mismo Pacto, con lo cual se está trazando criterios firmes de interpretación jurídica que deben obedecer en toda circunstancia los Estados Partes al tomar medidas restrictivas de derechos humanos y libertades fundamentales.

En consecuencia, los Estados Partes deben interpretar las disposiciones del Pacto como un todo integral, y en ningún momento pueden valerse de cualquier disposición del mismo para realizar actos, adoptar medidas legislativas, administrativas o de otro carácter, que limiten o afecten el ejercicio de los derechos civiles y políticos más allá de los niveles permitidos por el Pacto.

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, al igual que los instrumentos antes citados, contiene también normas y principios de interpretación³⁶.

Finalmente, puede citarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece ciertos principios y reglas de interpretación aplicables en todo tipo de tratados internacionales³⁷.

³⁶ Consúltense los artículos 17 y 60 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

³⁷ Véase los artículos 31 y 32 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

El derecho internacional, sin duda, ha incidido favorablemente en el Derecho Constitucional comparado en esta materia. Diversas constituciones latinoamericanas disponen hoy en día de cláusulas y principios de interpretación, que están a disponibilidad, fundamentalmente de los operadores judiciales, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, e incluso, de instrumentos no convencionales del derecho internacional que regulan disposiciones en materia de derechos humanos.

La Constitución de Perú (artículo 3), establece que la enumeración de los derechos establecidos en el primer capítulo de la Constitución no excluye los demás que la misma Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Bolivia (artículo 35), regula que las declaraciones, derechos y garantías que proclaman la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Guatemala (artículo 44), menciona que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. La Constitución consigna, además, el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular, lo cual constituye un principio muy útil para la interpretación de las normas sobre derechos humanos. Para la Constitución, serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La Constitución de Argentina (artículo 33), establece que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Venezuela contiene importantes disposiciones en materia de interpretación³⁸, y con una visión muy amplia en esta materia ha contribuido al desarrollo de los principios y reglas de interpretación en el Derecho Constitucional comparado. La Constitución establece en este sentido que: "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político." También se establece que: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al

³⁸ Véase los artículos 2, 19 y 22 de la **Constitución de Venezuela**.

principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

Finalmente, y siguiendo los instrumentos internacionales en esta materia, la Constitución de Venezuela establece que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

La Constitución de Colombia³⁹, desarrolla varias disposiciones en materia de interpretación. Contiene ciertos principios y reglas de interpretación favorables para la protección de los derechos humanos. Establece la Constitución, por una parte que: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Asimismo, establece que: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Introduce una innovación importante al referirse a los derechos de aplicación inmediata en el orden jurídico interno, lo cual constituye una aportación para la adecuada interpretación de este tipo de normas y de las obligaciones del Estado a este respecto⁴⁰. La Constitución le otorga preeminencia a los tratados sobre derechos humanos respecto del orden interno, y manda a que los deberes y derechos consagrados en la Carta Magna se deben interpretar de conformidad con dichos tratados.

En El Salvador, la Constitución contiene disposiciones aplicables en esta materia. Se plantea la supremacía constitucional respecto del derecho interno y se reconoce la primacía del interés público sobre el interés privado⁴¹.

Por su parte, la Constitución del Paraguay (artículo 45), al referirse a los derechos y garantías no enunciados en la Constitución, “no debe entenderse como negación de otros derechos que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.”

³⁹ Véase los artículos 83, 84, 85, 93 y 94 de la **Constitución Política de Colombia**.

⁴⁰ Consúltese la **Constitución Política de Colombia**. Artículos 11 a 15, 17 a 21, 23, 24, 26, 27 a 31, 33, 34, 37 y 40).

⁴¹ Consúltese los artículos 244 y 246 de la **Constitución de El Salvador**.

La Constitución de República Dominicana (artículo 8), reconoce como finalidad principal del Estado, “la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”. Se establece que la enumeración de los derechos contenidos en la Constitución no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza⁴².

La Constitución de Honduras⁴³, contempla que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, “no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”. También se plantea que: “no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”.

Finalmente, la Constitución de España (artículo 10), introduce una valiosa aportación en materia de interpretación de las normas internacionales, en relación con el derecho interno, al establecer que, “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Estos principios y reglas de interpretación contenidos en la Constitución Española, también han sido adoptados por otras Constituciones, como la de Argentina y Nicaragua.

Puede notarse, pues, el desarrollo doctrinal en esta materia, pero fundamentalmente, la recepción en el Derecho Constitucional comparado de los principios, reglas y criterios de interpretación de las normas de derechos humanos, contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Público General, lo cual constituye un importante avance en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que es de mucha utilidad para los operadores judiciales⁴⁴.

⁴² Véase, además, los artículos 9 y 10 de la **Constitución de República Dominicana**.

⁴³ Consúltense los artículos 63 y 64 de la **Constitución de Honduras**.

⁴⁴ Sobre los criterios, reglas y principios de interpretación, consúltense, entre otros, los siguientes autores: Balaguer Callejón, María Luisa. 1997. **Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico**. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. Hoyos, Arturo. 1998. **La Interpretación Constitucional**. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. García, E. Alonso. **La Interpretación de la Constitución**. CEC. Madrid, España. Sainz Moreno, F. 1976. **Conceptos Jurídicos Indeterminados, Interpretación y Discrecionalidad**. Civitas. Madrid, España.

V. CONCLUSIONES

1. El derecho de los tratados ha evolucionado aceleradamente en las últimas décadas, de manera particular, en materia de derechos humanos, derecho humanitario, y últimamente, en derecho penal, al grado tal que ahora es indiscutible la afirmación de que la persona humana es sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. Los tratados internacionales sobre derechos humanos son instrumentos de efectos jurídicamente obligatorios para los Estados, los cuales adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de los derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial. El objeto y fin de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin distinciones.
3. Existe la tendencia en el Derecho Constitucional comparado de otorgarle la misma jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, e incluso, otorgarle carácter supraconstitucional. Ello afirma su validez y obligatoriedad jurídica, y su peso moral y político.
4. A diferencia de los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales, en estricto sentido, no tienen carácter jurídicamente vinculante, por lo que dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular, e incluso con las normas constitucionales y demás normas del derecho interno. De tal manera, los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos sí producen efectos vinculantes para los Estados, ya que éstos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las Organizaciones Internacionales. Tómese en cuenta que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales ha sido ya incorporado y desarrollado en normas de Derecho Constitucional comparado, en diferentes legislaciones nacionales y tratados internacionales, lo cual reafirma la validez jurídica de los principios y normas que contienen.
5. En consecuencia, los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, constituyen la plataforma normativa que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, de tal forma que en cada caso se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos. Esta es una tarea que compete fundamentalmente al sistema judicial.

6. Es, por lo tanto, obligación de los jueces, y en general, de los operadores judiciales, interpretar de conjunto y coherentemente, los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos en favor de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado.
7. La interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos exige un esfuerzo de integración coherente con el derecho interno, que denote la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de aplicar extensivamente las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan.
8. Este proceso intelectual de interpretación de las normas internas e internacionales de derechos humanos debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, de la satisfacción del principio *pro homine*, y que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución, asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales.
9. En tal sentido, puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ni les otorguen un valor formal como referencias técnicas para el juzgador, sino fundamentalmente, que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución, que están en relación directa con los derechos fundamentales, como una aspiración máxima de los individuos y de los pueblos.
10. Es imprescindible, por lo tanto, que los operadores judiciales en general, hagan uso de una interpretación integral y armónica de las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos, respetando la jerarquía constitucional, pero garantizando a su vez, la supremacía de la persona y de sus derechos y garantías fundamentales en todo tipo de procesos judiciales. Ello debe reflejarse en la fundamentación jurídica de las resoluciones, fallos y sentencias judiciales.